



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**AUTO No. 0365**  
( 01 JUL 2015 )

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

#### **ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 502 de fecha 19 de noviembre de 2013, convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer definitivamente trescientas cincuenta (350) vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; proceso que se denominó: Convocatoria No. 315 de 2013.

En desarrollo de la mencionada convocatoria y verificado el aplicativo de inscripciones correspondiente, la CNSC pudo determinar que con el PIN No. 3157622016, se encuentra inscrita la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.922.947, en el empleo de Dragoneante Código 4114, Grado 11, de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 213 con la Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS, cuyo objeto es:

*“Prestación del Servicio de Salud para la práctica de exámenes médicos, según la Resolución número 003168 de 2013 del INPEC, a los aspirantes que continúen habilitados luego de surtir las pruebas del concurso, atención a reclamaciones, derechos de petición y tutelas que se presenten con ocasión a los exámenes realizados en el marco de la convocatoria pública número 315 de 2013 – INPEC”.*

La Sociedad Interdisciplinaria para la Salud S.A - Centro de Medicina Diagnostica SIPLAS en ejecución del Contrato No. 213 de 2014 celebrado con esta entidad, efectuó el trámite de exámenes médicos a los aspirantes que continuaban habilitados después de surtir las pruebas del proceso de selección de la Convocatoria No. 315 de 2013, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 502 de 2013, determinando que la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES** obtuvo concepto de NO APTO por baja estatura, al medir 155 centímetros, siendo “1.58m”, el mínimo de estatura requerido por la Convocatoria No. 315 de 2013, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo referido.

La señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, bajo el radicado No. 11001220300020150104200.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2015, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC, decidiendo negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados.

Inconforme con la decisión judicial, la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES** impugnó el fallo de tutela; trámite que fue decidido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, a través de la providencia de fecha 18 de junio de 2015, notificada a la CNSC mediante correo electrónico del 23 de junio de 2015, el cual fue radicado en esta Entidad bajo el No. 16740 de la misma fecha.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *ad quem* al momento de adoptar la decisión de instancia, dispuso lo siguiente:

*"(...) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo solicitado. En consecuencia,*

**PRIMERO.- ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual declaró «no apta» a Daisy [sic] Juliana Vidales Grajales, y adoptar las medidas pertinentes para reintegrarla a la convocatoria 315 de 2013, y si es del caso, realizarle un examen físico integral, en el que no pueden invocarse como parámetros de exclusión factores discriminatorios, como la estatura y el peso. (...)"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

En consecuencia y en estricto cumplimiento del fallo de tutela, se dispondrá a través del Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes, readmitir a la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.922.947, al proceso de selección, y proceder a la aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013; y demás etapas que la accionante no ha realizado a la fecha.

De lo anterior, se informará al aspirante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 315 de 2013 INPEC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir y acatar** la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, consistente en conceder la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, aspirante de la Convocatoria No. 315 de 2013 - INPEC Dragoneantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Readmitir** a la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.922.947, a la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, conforme lo dispuesto por el juez constitucional de segunda instancia.

<sup>1</sup>T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otras.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, en el marco de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC Dragoneantes"

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar** al Gerente de la Convocatoria No. 315 de 2013 – INPEC, proceda a la aplicación del artículo 42 del Acuerdo No. 502 de 2013, en estricta observancia del fallo judicial y de las etapas del proceso que la accionante no ha realizado a la fecha.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **DASY JULIANA VIDALES GRAJALES**, en la dirección Calle 57 Sur No. 12 D - 42, en la ciudad de Bogotá y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: [juliana.1815@hotmail.com](mailto:juliana.1815@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la Calle 12 No. 7 - 65, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en la Calle 24 A No. 53 - 28, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C, el 01 JUL 2015

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PRDO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado

Elaboró: Diana Marcela Serrano  
Revisó: Camilo Morales  
Irma Ruiz Martínez  
Miguel Fernando Ardila

